

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	11001333603520160021800
Medio de control	Reparación Directa
Accionante	Marcela Jiménez Ospina
Accionado	Alcaldía Mayor de Bogotá, Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio SA, Sociedad Internacional de Transporte Masivo SAS Ciudad Móvil y Express del Futuro SA

#### **AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS**

Encontrándose el proceso al Despacho, y en aplicación al nuevo esquema normativo establecido en la Ley 2080 de 2021, se procederá a resolver las excepciones previas formuladas.

En ese orden de ideas, se encuentra que Seguros Comerciales Bolívar SA, quien actúa en calidad de llamado en garantía de la Sociedad Internacional de Transporte Masivo SAS Ciudad Móvil, formuló la excepción previa de inepta demanda por omisión en el señalamiento del monto de las pretensiones, por cuanto considera que la parte demandante no señaló o indicó en las pretensiones la cuantía a la cual ascendían cada uno de los daños alegados, dando lugar a que cualquier condena indemnizatoria fuera violatoria del principio de congruencia.

Conforme a lo indicado, es preciso traer a colación lo establecido en el artículo 100 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en donde se señala de forma taxativa que, la excepción señalada solo procede "...por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones."; en los que se encontraría, según el numeral 6 del artículo 162 de la citada Ley, " La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia."

Así las cosas, una vez revisada la demanda de manera integral, el Despacho encuentra que la parte demandante determinó el valor o monto de las pretensiones en el acápite denominado CUANTÍA, así:

#### *"PERJUICIOS MATERIALES*

*Daño Emergente, en ocasión a los daños sufridos:*

*Por concepto de Lucro cesante...*

*= \$ 11.875.240*

*Gastos de transporte...control de cirugía, citas a ortopedista y elementos médicos = \$5.760.200*

#### *PERJUICIOS MORALES*

*Los estimo en 1000 SMLMV..."*

Si bien de lo transcrito se evidencia falta de técnica respecto de la formulación de la cuantía, no deja ser menos cierto que de la información contenida en dicho acápite, se puede extraer con claridad el valor o monto de los perjuicios reclamados. En consecuencia, para el Despacho la excepción formulada no tiene vocación de prosperar.

Así mismo, es preciso señalarles a todos los sujetos que conforman la parte pasiva que, en virtud de lo establecido en la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011, las excepciones catalogadas como perentorias, dentro de las cuales se encuentra la falta de legitimación, serán resueltas en la sentencia.

Por último, se les reconocerá personería a los abogados José María Neira García y Juan Camilo Neira Pinedo, como apoderado principal y suplente de la parte demandada Seguros Comerciales Bolívar SA, conforme al mandato visto en el Dto No. 54 del expediente digital y toda vez que, cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 74 y ss del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de inepta demanda formulada por Seguros Comerciales Bolívar SA, en calidad de llamado en garantía de la Sociedad Internacional de Transporte Masivo SAS Ciudad Móvil, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** a los abogados José María Neira García y Juan Camilo Neira Pinedo, como apoderado principal y suplente respectivamente de la parte demandada Seguros Comerciales Bolívar SA, conforme a lo manifestado.

**TERCERO:** En firme la presente providencia, **INGRESAR** el proceso al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

GVLQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. <b>ESTADO DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021.</b>
---

**Firmado Por:**

**Jose Ignacio Manrique Niño**

**Juez**

**035**

**Juzgado Administrativo**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bca527edf44729089283477965b24facf25a8f91697748df457ef9a4ccb42f17**

Documento generado en 10/09/2021 07:28:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**